

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.
QUEJOSA: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 1066/2015, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes:

1. Primera Instancia.

1.1 Demanda inicial. El nueve de junio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común Número 5 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, a través de sus endosatarios en procuración *****, demandó en la vía ejecutiva mercantil de *****, las siguientes prestaciones:

- a)** El pago de \$***** (***** moneda nacional) como suerte principal.
- b)** El pago de \$***** (***** moneda nacional), por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

concepto de indemnización equivalente al 20%.

- c) El pago de intereses moratorios al tipo legal.
- d) El pago de costas.

La demandada libró a favor de la parte actora cuatro cheques, los cuales suman la cantidad de \$***** (***** moneda nacional); mismos que fueron presentados a la Institución Bancaria denominada *****, sin embargo esa Institución negó el pago de los cheques.

De la demanda conoció el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, quien en auto de diez de junio de dos mil catorce la registró con el expediente *****, admitiéndola únicamente por lo que hace a la persona moral demandada de quien ordenó su emplazamiento.

1.2 Contestación de la demanda. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, se tuvo por no contestada la demanda en razón de los defectos observados en el documento (exhibió únicamente copia simple del instrumento notarial) con el que se intentó acreditar la personalidad de quien presentó la contestación.

1.3 Primera instancia. Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el Juez dictó sentencia el trece de octubre de dos mil catorce, en la que condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

2. Demanda de amparo.

En contra de la resolución antes señalada, *****, promovió demanda de amparo directo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

- Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal.
- Secretario Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal.

Acto Reclamado:

- La sentencia de trece de octubre de dos mil catorce y su ejecución, así como la resolución interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil catorce, la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos mil catorce, la falta de emplazamiento y debida citación, los autos de ocho y quince de agosto de dos mil catorce, todos ellos emitidos en el expediente *****.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Presidente de ese órgano jurisdiccional, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, ordenó su registro bajo el número *****, admitió a trámite la demanda de amparo únicamente por lo que hace a la sentencia definitiva reclamada y su ejecución, también dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el veintidós de enero de dos mil quince, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.²

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución del amparo directo, mediante escrito presentado el

¹ Ibid. Fojas 130 a 132.

² Ibid. Fojas 142 a 181.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

diecisiete de febrero de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, ***** interpuso recurso de revisión.

Previo requerimiento, por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ordenó dar el trámite respectivo al recurso de que se trata y remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de cinco de marzo de dos mil quince, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 1066/2015, y admitió el recurso de revisión promovido por ***** , con la reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

CUARTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil quince, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

³ Ibid. Foja 217.

⁴ Fojas 19 a 22 del toca 1066/2015.

⁵ Ibid. Foja 33.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un procedimiento ejecutivo mercantil, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito le fue notificada a las partes interesadas por medio de lista el **viernes treinta de enero de dos mil quince**⁶, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **martes tres de febrero del año en curso**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo⁷.

⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Foja 182.

⁷ El dos de febrero de dos mil quince fue inhábil de conformidad con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **miércoles cuatro al miércoles dieciocho de febrero de dos mil quince**, sin contar en dicho plazo los días cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el **diecisiete de febrero de dos mil quince**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁸

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente, resultan o no, aptos para revocar la sentencia recurrida.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de resolver sobre la procedencia y, eventualmente, sobre el fondo del presente asunto, se sintetizan a continuación los conceptos de violación, la consideración del Tribunal Colegiado que dio motivo a la negativa del amparo y los agravios expresados en el recurso de revisión.

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hacen valer los diversos conceptos de violación que enseguida se sinterizan:

⁸ Foja 3 del toca 1066/2015.

Primero. Argumenta la parte quejosa que le causa perjuicio la sentencia definitiva, ya que la autoridad responsable realiza una inexacta valoración de las constancias de actuaciones, como de la legislación aplicable al caso, especialmente en lo establecido en los artículos 39, 197, 198 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que injustificadamente refrendan y permiten que la parte actora y sus endosatarios en procuración reclamen diversas prestaciones, pagos y embargos, sin que se encuentren debidamente legitimados y/o cuenten con la personalidad necesaria para ello, pues basta con una simple revisión a la parte posterior de los cuatro cheques base de la acción, para poderse percatar que no se acredita la legitimación de los demandantes, toda vez que no existe una secuencia legal en los endosos y/o transferencia de los títulos de crédito, para poder considerar a la empresa *****, como a sus endosatarios en procuración, como los últimos tenedores legales de los mencionados títulos de crédito; ya que dicha empresa transfirió los cuatro cheques a la Institución Bancaria ***** para que realizara las gestiones y/o acciones legales necesarias para el pago, depósito o cobro de los títulos de crédito; es decir, con las atribuciones inherentes a un mandatario judicial. Cabe mencionar que después de realizar la devolución por la cámara de compensación a la institución bancaria *****, no aparece ningún tipo de cancelación en el endoso, devolución o nuevo endoso a favor de la empresa ***** para que ésta se encontrara legitimada para demandar la liquidación de los títulos de crédito; razón por la cual es la institución antes mencionada a la que le corresponde realizar las gestiones de cobro de los documentos base de la acción, al no haber sido cancelado y/o devuelto en forma legal alguna, por lo que la sociedad mercantil

se encuentra imposibilitada para otorgar un nuevo endoso en procuración.

Segundo. *Que se transgreden injustificadamente los principios establecidos en los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio, al emitir la resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil catorce, respaldando la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos mil catorce, colocándola en estado de indefensión al impedirle ser oída y vencida en el juicio, ofrecer pruebas, oponer excepciones y defensas, alegar y manifestar lo que a su interés convenga; toda vez que el fedatario judicial nunca practicó debidamente la diligencia de emplazamiento, pues la elaboró en un domicilio diverso, argumentando que se constituyó al mismo tiempo en dos domicilios diferentes, sin cerciorarse del domicilio en el cual se encuentra instalada su poderdante; que no atendió la diligencia con el representante legal y mucho menos dejó citatorio para entender con posterioridad la diligencia directamente con el representante legal.*

Tercero. *Argumenta inexacta valoración de los documentos base de la acción, como de lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con el numeral 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que los cuatro cheques base de la acción, no contienen “la orden incondicional de pago”, sino únicamente la mención de “páguese este cheque a la orden de” lo que significa que no reúnen los requisitos legales para ser considerados una prueba constituida de la acción, como un documento que trae aparejada ejecución inmediata, ya que la liquidación del cheque se encuentra condicionada a que el banco y/o librador tengan fondos*

suficientes para la liquidación del documento, no acreditándose con ello una acción de tipo cambiaria directa, una prueba constituida de la acción y mucho menos una vía ejecutiva mercantil; y el hecho de que su representada no hubiese podido objetar los cheques, no significa que se les puede otorgar pleno valor probatorio como injustificadamente lo aduce el Ad quem, pues siguen siendo documentales privadas que a diferencia de los pagarés y las letras de cambio deben ser robustecidos con algunos otros medios de convicción para tenerlos por fidedignos.

Cuarto. *Señalaron que los terceros perjudicados no acreditaron durante la secuela procesal que los cuatro cheques base de la acción no hubieran sido pagados por alguna circunstancia; además, de las constancias de actuaciones tampoco se desprende indico alguno de la falta de pago de los documentos, razón por la cual la acción y vía ejecutiva ejercitada resulta improcedente y carente de sustento legal.*

Quinto. *Alega que su representada en ningún momento firmó y/o expidió los documentos base de la acción, pues la firma que obra en los títulos de crédito presentados por los terceros perjudicados no corresponde a la firma, que de puño y letra emplea la representante legal de su poderdante, quien es jurídicamente la única persona autorizada para la expedición de cheques, títulos de crédito, como se aprecia de las copias certificadas del instrumento notarial número ***** y credencial de elector de la apoderada legal; razón por la cual el juzgador al apreciar una notoria diferencia en las firmas estampadas en los documentos, debió haber ordenado su cotejo con las firmas que el banco responsable tenía registradas, para con ello tener la plena convicción de que las personas que*

sentenció y condenó al pago de diversas prestaciones efectivamente eran responsables del adeudo.

Sexto. *Que el Ad quem realiza una inexacta valoración de la prueba confesional a cargo de su representada, pues no se acredita la acción y prestaciones reclamadas, toda vez que la mayoría de las posiciones fueron negadas, especialmente las relativas a la firma y expedición de los documentos base de la acción, y no pasa desapercibido que la única posición contestada afirmativamente fue la referente al hecho de que “si mi representada ha sido requerida para el pago de los documentos base de la acción”, lo que significa que los terceros perjudicados realizaron gestiones extrajudiciales de requerimiento para el cobro de determinados títulos de crédito. Por otro lado, argumenta que los cheques base de la acción, resultan insuficientes e ineficaces para reclamar el pago y mucho menos para ejercitar acciones en contra de su representada, toda vez que no son pruebas constituidas de la acción ni documentos ejecutivos que traigan aparejada ejecución; no fueron reconocidos y la firma que obra en los cheques es notoriamente diferente a la apoderada legal, no se desprende una secuela legal en los endosos y circulación de los mismos y no se advierte que no hubiesen sido pagados, ya que ninguno de los sellos que obran al reverso de los documentos base de la acción se advierte que no se hubiese pagado y/o liquidado, por el librado.*

Séptimo. *Que los autos de ocho y quince de agosto de dos mil catorce, emitidos por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, violan sus garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica,*

*fundamentación y motivación, ya que en ellos se determinó no tomar en consideración el escrito de contestación de demanda e inclusive se declaró a su representada en rebeldía, por el hecho de no haber exhibido la escritura original que acredita la representación de la empresa, sin brindarle la oportunidad de subsanar la omisión conforme lo establece el artículo 1126 del Código de Comercio; pues si bien es cierto no anexó el original de la escritura pública número *****, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, también es cierto que sí se anexó copia simple de dicho instrumento, generándose con ello la presunción de que la persona que se ostenta como representante legal efectivamente tenía las facultades y personalidad necesaria, razón por la cual se debió haber requerido y otorgado un plazo para subsanar la personalidad.*

Octavo. *Que la resolución interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, viola sus garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, pues con ello pretende privar a su representada de sus propiedades, posesiones y derechos, al realizar un procedimiento judicial que afecta los derechos y patrimonio de su poderdante, sin que haya sido previamente oída y vencida en el juicio, ya que la diligencia de emplazamiento carece de legalidad, al no haberse practicado directamente con el representante legal y en el domicilio, donde su poderdante tiene sus instalaciones.*

Noveno. *Aduce que con la resolución interlocutoria de veintidós de noviembre de dos mil catorce y la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos mil catorce, las*

autoridades responsables, violentan el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 172 fracciones I y XI de la Ley de Amparo, al no haberse realizado un emplazamiento a su representada en forma legal, ya que se le debió haber citado conforme al procedimiento de ley, sin perjuicio de que efectivamente sea la persona buscada la que supuestamente atiende la diligencia, no obstante que la buscada es una persona moral y no física.

Décimo. *Que las autoridades responsables han violentado en perjuicio de la quejosa, el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que no fue legalmente emplazada a juicio para que hiciera valer sus derechos, siendo el emplazamiento una cuestión de orden público, además es el cimiento o columna vertebral sobre el cual descansa toda la legalidad de un procedimiento, toda vez que la diligencia de emplazamiento de tres de julio de dos mil catorce, no fue practicada en el domicilio de su representada, y mucho menos se entendió con su representante legal que acreditara fehacientemente tener facultades necesarias para ello, razón por la cual las responsables debieron revisar de oficio que se haya cumplido cabalmente con dicho requisito procedimental, para que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que ninguna de las partes estuviera en estado de indefensión.*

Décimo primero. *Que el considerando III de la resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil catorce y el considerando V de la sentencia definitiva, resultan completamente improcedente, inatendible y carente de sustento legal, ya que el Ad quem realiza una inexacta valoración tanto de*

las constancias de actuaciones, como de la legislación aplicable al caso, al injustificadamente aducir que a su poderdante no se le vulneran sus garantías constitucionales, ya que supuestamente contestó la demanda pero no acreditó su personalidad.

Décimo segundo. *Que le causa perjuicio el hecho de que el Ad quem haya considerado infundadas las manifestaciones de su poderdante y que las mismas no desvirtuaran la Fe Pública del Notificador para declarar procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado, pues la persona que supuestamente atiende la diligencia como apoderado legal de su representada, ni siquiera firma la misma, para con ello poder convalidar las acciones de las autoridades responsables; ya que si bien es cierto que los Actuarios gozan de una determinada fe pública, también es cierto que la misma no convalida las contradicciones, alteraciones y violaciones al procedimiento que el mismo hubiese cometido y asentado en la diligencia de emplazamiento.*

Décimo tercero. *Aduce que en la resolución de trece de octubre de dos mil catorce, injustificadamente se condena a su representada al pago de diversos intereses que en ningún momento se encuentran pactados y/o descritos en los documentos base de la acción y mucho menos se acreditó en autos que los títulos de crédito no hubiesen sido pagados en forma alguna.*

Décimo cuarto. *Argumenta que es injustificada la condena a su representada de pagar el 20% deducido de la cantidad que amparan los cuatro cheques base de la acción, cuando ese porcentaje no se encuentra estipulado en los documentos y de la instrumental de actuaciones no se desprende que los cheques*

no hubiesen sido pagados por causas imputables al librador, o que no hubiesen sido pagados por alguna causa.

Décimo quinto. *Finalmente considera que es injustificado el hecho de que se haya condenado a su representada al pago de costas, cuando en ningún momento se le permitió intervenir dentro del juicio, por consiguiente no pudo actuar con temeridad, mala fe, alevosía y ventaja en el procedimiento.*

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado al emitir la sentencia correspondiente, negó el amparo al considerar en esencia lo siguiente:

- *El Tribunal Colegiado estima inoperantes los conceptos de violación, en razón de que en la diligencia de cumplimiento del auto de exequendo, se llevaron a cabo los tres actos previstos por la ley, el de requerimiento de pago, el embargo de bienes del demandado, y el emplazamiento al mismo, de manera que los vicios que pudiera tener la diligencia conducirían a la afectación de derechos sustantivos, consistentes en el derecho de propiedad y en su caso de posesión, de los bienes embargados, y esto coloca a tal actuación en la hipótesis contemplada en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, donde se determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación, y este último concepto se identifica con los actos que afecten materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

- *Señaló que la quejosa se percató de esto, por lo que recurrió primero al incidente de nulidad de la diligencia donde se*

*controvirtió el auto de exequendo, y contra la resolución de ésta al juicio de amparo indirecto número *****, ante el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual aún no ha sido resuelto, según la consulta hecha al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, del Poder Judicial de la Federación, que constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo segundo.*

- *En cuanto a la declaración de rebeldía, el Tribunal estimó inoperante el concepto de violación, en razón de que el artículo 171 de la Ley de Amparo establece, como requisito sine qua non, para proceder al análisis de las violaciones procesales, que se hayan impugnado mediante el recurso previsto por la ley ordinaria. En el caso, en contra de tal determinación procedía el recurso de revocación, con fundamento en los artículos 1334 y 1340, del Código de Comercio, atendiendo a la cuantía del negocio, sin embargo, la peticionaria se abstuvo de interponerlo.*
- *Contrariamente a lo que sostiene la peticionaria, en los documentos se lee la frase páguese este cheque a la orden de, sin que se advierta la imposición de alguna condición para el cumplimiento de esta instrucción, esto es, que la orden sea incondicional es un requisito negativo, por lo que no es necesario que conste el adverbio incondicionalmente, sino que la orden sea pura y simple. Sin que las causas legales por las que el librado puede negar el pago de un cheque puedan considerarse como una condición, pues éstas son situaciones inherentes a la naturaleza y operación de este tipo de títulos de crédito, como por ejemplo que el librador tenga los fondos suficientes.*

- *El artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque no es negociable, a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta; sin embargo, ello no implica que sí el título es devuelto al beneficiario, por rehusar el pago, sin realizar un endoso en retorno o bien la cancelación de la cláusula para abono en cuenta, éste carezca de legitimación para acudir ante la autoridad jurisdiccional a exigir su pago, por sí o a través de un endosatario en procuración, ya que, en primer lugar, dicha cláusula no puede considerarse como un endoso en propiedad, sino como una facultad para que la institución bancaria, ante la que se exhibió, proceda al cobro del documento a la institución librada, la cual deberá pagar el cheque, abonando su importe en la cuenta que lleve ese título o en la que abra a su favor el tenedor, y si bien, a partir de la inserción de la cláusula el cheque, se convierte en instrumento no negociable, esto significa únicamente que sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, de conformidad con el artículo 25 de la ley en cita, pero de ninguna manera que el beneficiario pierda la legitimación para ejercer la acción cambiaria correspondiente.*

- *El Tribunal Colegiado considera inatendible el argumento de que la persona firmante de los cheques no tenía facultades para hacerlo, pues la única autorizada es la administradora de la empresa, en razón de que no se hizo valer en el momento procesal oportuno, y por tanto el actor no tuvo la posibilidad de desvirtuar dicha situación, pues en dicho instrumento se advierte que la administradora podía designar gerentes con las facultades que estimara convenientes, además de que conforme al artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito, quien*

haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción correspondiente contra el tenedor de buena fe.

- *Estima infundado el argumento de que es indebida la condena al pago de la indemnización del veinte por ciento, en atención a que conforme a la experiencia y los usos en el manejo de las operaciones bancarias llevadas a cabo con cheques, las causas ordinarias por las que se dejan de pagar algunos de dichos títulos son imputables al librador, como sucede con mayor frecuencia con la falta de fondos suficientes en la cuenta a que corresponde el documento, o bien por defecto en el llenado de las formas impresas especialmente para ese efecto, particularmente en la precisión de la cuantía en número y letras o en la firma. En el caso, la demandada fue declarada en rebeldía por no acreditar la personería de quien acudió en su representación, de manera que no se cumplió con la carga de invocar como excepción alguna causa del impago atribuible al actor beneficiario del cheque, además de que tampoco se aportaron medios probatorios para ese efecto.*

- *Respecto a la condena al pago de intereses moratorios, este argumento también es infundado en razón de que la obligación está prevista expresamente en el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar, además del su importe, el pago de intereses moratorios al tipo legal, desde el vencimiento, disposición que resulta aplicable a los cheques, con fundamento en el artículo*

196 de la ley en cita.

- *Finalmente, la juez responsable no se fundó en dicha hipótesis general, prevista en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, sino en el supuesto que contempla la fracción III del mismo precepto, el cual señala que siempre será condenado en costas el que haya sido condenado en un juicio ejecutivo, sin que se controvierta tal consideración.*

II. Agravios. En el escrito de agravios la recurrente argumenta lo que enseguida se sintetiza:

- *Argumenta que el Tribunal Colegiado genera una controversia constitucional en cuanto a la valoración, aplicación e interpretación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución mismos que deben ser interpretados en conjunto con el numeral 133 de la Carta Magna para con ello determinarse el control de convencionalidad, así como el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio; pues injustificadamente determina procedente la condena al pago de una indemnización del 20%, como al 6% mensual de intereses moratorios conforme al valor de unos cheques, sustentando dicha determinación en el manejo de operaciones bancarias y los artículos 152 fracción II y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que resulta ilegal ya que ninguna de las partes pactaron algún tipo de interés moratorio y/o indemnización y mucho menos se comprobaron durante la secuela procesal, acreditándose con ello la usura y quien lo sufre debe ser protegido en contra de ella, ya sea porque el interés y/o indemnización excede la tasa promedio del*

ámbito del sistema bancario o porque los intereses moratorios y/o indemnización resultaron inexistentes.

- *El Tribunal Colegiado, manifestó que tanto los intereses moratorios como la indemnización, resultaban procedentes, en base a su experiencia, manejo de operaciones y a lo establecido en los artículo 152 fracción II y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que es completamente inconstitucional y violatorio de garantías; ya que si bien dichas consideraciones, relacionadas con los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, en un principio pueden ser otorgadas a los contratantes con total libertad para establecer los intereses e indemnizaciones, también es cierto que de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos para el establecimiento de intereses e indemnizaciones, ya que se requiere de su comprobación y estipulación en los documentos base de la acción, y que se encuentre dentro de los estándares que establecen los bancos, ya que los intereses autorizados a las instituciones financieras, se encuentran regulados conforme a la Ley del Banco de México, en relación con la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que para una persona física también son irrestrictas las disposiciones contenidas en esas legislaciones; por lo que se debe atender al control de convencionalidad.*

- *Sí el acreedor pretende cobrar por los cheques un interés moratorio del 6%, pese a no haberse estipulado en el documento, y mucho menos acreditado durante el juicio, tal interés resulta usurario y excesivo ya que en un año la suma de dicho porcentaje, representa el 72%, respecto de la cantidad de*

***** , porcentaje que hace notoria la desproporción del interés pactado, ya que rebasa por mucho los réditos que podría haber generado la inversión en una institución de crédito y tampoco corresponde a los intereses que se cubren por el uso de tarjeta de crédito expedida por el banco.

- Señala que en el supuesto caso de haberse comprobado los intereses moratorios que reclama el acreedor, estos resultan completamente excesivos y usurarios, ya que pretende obtener un interés anual del ***** , cuando la tasa de interés anual bancaria, apenas haciende al ***** , colocando a su representada en completo estado de indefensión.
- Reclama que el Tribunal Colegiado injustificadamente determina procedente la supuesta rebeldía de su representada, en razón de que el poderdante no agotó el principio de definitividad, mediante la interposición del recurso de revocación que establece los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, resultando por ello improcedente el estudio de las violaciones procesales, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, resultando tales argumentos ilegales.
- Además, señala que el tribunal colegiado injustificadamente declara rebelde a su representada, bajo el argumento de no haber agotado el principio de definitividad que establece el artículo 171 de la Ley de Amparo, y los numerales 1334 y 1340 del código de Comercio, por lo que realiza una inexacta aplicación tanto de la Carta Magna como de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, así como de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, ya que fue declarada rebelde por el simple hecho de no haber acompañado a su escrito de contestación de demanda, el poder

notarial que acredita su personalidad, negándole el derecho a ser oída y vencida en el juicio

- *Indica que el principio de definitividad que se deriva de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo es contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del artículo 8 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que no debe aplicarse a violaciones directas a la Constitución, ni en aquellos casos en que no se otorga a los contendientes una debida audiencia.*

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de***

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.⁹

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

⁹ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano."

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

- 1. Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de

inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹⁰; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales. Con relación a este requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

Ahora bien, a pesar de que lo anterior demuestra que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en el juicio de amparo directo es verdaderamente excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido un supuesto diverso en el que el recurso puede resultar

¹⁰ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

procedente aún y cuando no se satisfagan los requisitos antes señalados.¹¹

Este supuesto se actualiza cuando en el recurso de revisión se impugnan las disposiciones de la propia Ley de Amparo; no obstante es de destacarse que esta Primera Sala acotó ese supuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que exista un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) que la impugnación de ese acto de aplicación pueda trascender al sentido de la decisión adoptada; y c) que exista un recurso contra tal acto (en este caso el recurso de revisión), en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”**¹²

¹¹ Esto se determinó a raíz de lo resuelto por el Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, fallado el veintiséis de enero de dos mil doce.

¹² “Época: Décima Época

Registro: 2004320

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.)

Página: 745

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

Se afirma lo anterior en razón de lo siguiente:

En principio debe destacarse que el análisis de la demanda de amparo permite advertir que la otrora quejosa no reclamó la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano contenido en algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano.

En efecto, la lectura de la demanda de amparo, permite advertir que si bien la quejosa alegó que la responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cierto es que la violación de esos preceptos, únicamente se sustentó en aspectos de mera legalidad que por sí mismos no involucran un tema de naturaleza constitucional.

de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.”

Se afirma lo anterior, porque si bien en los conceptos de violación se reclama la transgresión de los preceptos constitucionales antes citados, dicha violación descansa en argumentos de mera legalidad.

En efecto, lo manifestado en los conceptos de violación sólo conducía a determinar si la quejosa fue correctamente emplazada al juicio natural, si fue legal el que se haya declarado su rebeldía, si la parte actora tenía legitimación para demandar, si quien firmó los cheques base de la acción tenía facultades para obligar a la demandada, si los cheques reunían las condiciones necesarias para ser considerados títulos de crédito y por ende si la vía intentada fue o no la adecuada, si se demostró que los cheques fueron devueltos por falta de pago, si fue correcta la condena al pago de los intereses moratorios a razón de la tasa legal del 6% anual, si fue correcto condenar a la quejosa a pagar una indemnización equivalente al 20% del importe de los cheques, así como al pago de gastos y costas.

En ese orden de ideas, si no se reclamó inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano contenido en algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, es evidente que el Tribunal Colegiado no pudo incurrir en una omisión al respecto.

No obstante, el recurso que nos ocupa resulta procedente, porque al ocuparse del concepto de violación en el cual se reclamó la decisión de declarar en rebeldía a la quejosa, el Tribunal Colegiado consideró que ese reclamó era inoperante, en virtud de que al tratarse de una violación de carácter procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, dicha violación debió impugnarse mediante el recurso previsto en la ley ordinaria, es decir por el recurso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

de revocación previsto en numeral 1334 del Código de Comercio, lo que en la especie no se realizó.

Inconforme con esa determinación, la recurrente argumenta que el principio de definitividad que se deriva de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo es contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ese precepto no debe aplicarse en violaciones directas a la Constitución, ni en aquellos supuestos en que como en el caso, no se otorga a las contendientes un debido derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, como en el presente medio de impugnación se pretende combatir la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, es evidente que éste sí resulta procedente, pues en el caso no existe jurisprudencia a través de la cual se defina si el principio de definitividad inmerso en el artículo 171 de la Ley de Amparo transgrede los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica que se trata de un tema novedoso y con relevancia para el orden jurídico nacional.

Aunado a lo anterior, la recurrente también reclama la decisión vinculada al pago de los intereses moratorios a razón el 6% anual y la indemnización del 20% de la cantidad reclamada, por considerar que en ellas existe inmersa una cuestión de usura que debió decretarse de oficio en virtud de estar prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, es evidente que la resolución del presente asunto, también resulta de importancia y trascendencia, no

sólo porque permitirá determinar si el principio de definitividad inmerso en el artículo 171 de la Ley de Amparo transgrede los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además, permitirá a esta Suprema Corte seguir avanzando en el estudio del tema de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la citada Convención.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Teniendo en consideración que los agravios formulados involucran diversos temas, estos se analizarán de manera independiente.

❖ **Análisis sobre el principio de definitividad inmerso en el artículo 171 de la Ley de Amparo.**

Con relación a este tema, la recurrente afirma que el Tribunal Colegiado avaló la determinación a través de la cual se decretó su rebeldía como parte demandada en el juicio natural, en tanto que declaró improcedente la violación procesal relativa, por considerar que no se cumplió con el principio de definitividad al no agotar el recurso de revocación que deriva de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio; no obstante, -dice la recurrente-, ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ese precepto no debe aplicarse en violaciones directas a la Constitución, ni en aquellos supuestos en que como en el caso, no se otorga a las contendientes un debido derecho de audiencia.

Al respecto debe decirse que no le asiste razón a la recurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

En efecto, el artículo 171 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva** y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Como se advierte, este precepto condiciona el estudio de las violaciones procesales a que durante la tramitación del juicio en que se cometen, éstas se hayan impugnado mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito que se vincula al principio de definitividad, tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudir cuando el acto reclamado ya no es susceptible de

modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia.

Así, aunque las violaciones procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal, si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale.

Ahora bien, el agotar el recurso ordinario que la ley respectiva señale antes de acudir al juicio de amparo, es una regla institucional del propio sistema procesal, a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo.

Así, esa regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo, convirtiéndose así en una regla operativa del juicio de amparo de tal importancia, que incluso se encuentra prevista en la propia Norma Suprema, ya que ésta en su artículo 107, fracción III, inciso a), establece lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.***

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que

afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;” (énfasis añadido)

Atendiendo a lo anterior, si el requisito contenido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el cual exige agotar los recursos ordinarios cuando en el amparo directo se reclama una violación de carácter procesal, encuentra sustento en la propia norma fundamental, es claro que esa exigencia por su propia naturaleza no puede resultar inconstitucional, máxime cuando el propio precepto, tal y como lo determina el precepto constitucional antes citado, establece una serie de hipótesis en que ese requisito no es exigible.

Aunado a lo anterior, el recurrente pretende sustentar la inconstitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo, alegando en esencia que éste contraviene la garantía de audiencia, no obstante, dicha contravención no la hace depender de la abstracción o generalidad de la ley; sino que dicha inconstitucionalidad la pretende hacer derivar de la situación particular que guarda en el caso concreto, ya que dice, no se otorga a los contendientes un debido derecho de audiencia cuando como en el caso, se decreta su rebeldía; sin embargo, la inconstitucionalidad de una norma no se puede hacer depender de la situación particular en que se encuentra el sujeto a quien se le aplica la norma combatida, sino de su propia generalidad y abstracción; por tanto, dicho argumento resulta inoperante, máxime cuando esa situación particular, es decir el que se le haya declarado en rebeldía, no le impedía agotar el recurso ordinario correspondiente y éste hubiera podido tener como finalidad determinar precisamente si esa declaración de rebeldía era o no adecuada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2006, la cual lleva por rubro: **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.”**¹³

Por otro lado, no pasa inadvertido que la recurrente también señala que el artículo 171 de la Ley de Amparo, es contrario al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

¹³“Época: Novena Época
Registro: 174873
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 71/2006
Página: 215

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

Amparo directo en revisión 44/2001. ***** . 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo en revisión 1790/2003. ***** . 21 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 623/2003. ***** . 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 268/2005. ***** . 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo directo en revisión 1426/2005. ***** . 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 71/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De lo dispuesto en ese precepto, se desprende que en forma semejante al artículo 17 constitucional, reconoce el derecho humano a una tutela judicial efectiva.

Este derecho permite que los gobernados acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a solicitar que se les administre justicia; y como consecuencia, conlleva la exigencia de que dichos órganos den contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate.

No obstante, ese derecho no se reduce a la mera existencia de órganos jurisdiccionales a los cuales se pueda acudir solicitando impartición de justicia, pues también exige que los procedimientos instaurados para ese fin, cumplan con una serie de requisitos o formalidades procesales mínimas, a fin de otorgar certeza y seguridad de que las resoluciones y en su caso la sentencia que en su momento se emita en ese procedimiento, estará ajustada a derecho.

Aunado a ello, el derecho en cuestión también otorga la posibilidad de recurrir o combatir las resoluciones y la sentencia en cuestión; sin embargo, esa posibilidad no se limita al establecimiento de un medio de impugnación a través del cual se puedan combatir las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

resoluciones o sentencia mencionada, pues el recurso que en su caso proceda debe tener una efectividad real.

Sin embargo, por razones de certeza y seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, por tanto pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos, de manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, ello no implica que siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues para tal efecto deben observar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado, pues el derecho de acceso a la justicia no significa que siempre y en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que dichos requisitos y formalidades son los que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

Bajo tales premisas, el hecho de que el artículo 171 de la Ley de Amparo, exija agotar el recurso ordinario procedente para el análisis de las violaciones procesales, de ninguna manera implica una violación al derecho humano en cuestión, pues incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.

En efecto, al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, sostuvo lo siguiente:

*“La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”¹⁴*

Atendiendo a lo anterior, es evidente que no le asiste razón al recurrente al señalar que el artículo 171 de la Ley de Amparo es inconvencional e inconstitucional, por exigir como condición para el estudio de las violaciones procesales, que éstas se hayan impugnado durante la tramitación del juicio natural, mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva.

❖ Análisis sobre el tema de usura.

¹⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

En los agravios se alega que la condena al pago de una indemnización equivalente al 20% del valor de los cheques, así como al pago de los intereses legales, es ilegal y contraviene el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que la usura debe entenderse como cualquier tipo de estipulación de intereses y/o indemnización excesiva o desproporcionada que permita una ventaja patrimonial indebida en favor del acreedor, más aun cuando dichos intereses e indemnización no se pactaron y resultan superiores a las tasas máximas de interés establecidas por las instituciones del sistema bancario, lo cual dice la recurrente es violatorio de los derechos humanos y debe ejercerse un control de convencionalidad.

Lo anterior atendido en su causa de pedir, permite advertir que la recurrente básicamente pretende combatir la inconvencionalidad de los artículos 362 del Código de Comercio y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en el primero se sustenta la condena al pago de intereses moratorios aún y cuando éstos no se hayan pactado; y en el segundo, la indemnización que el librador debe dar al tenedor del cheque, la cual no puede ser menor al 20% del valor del cheque; esto por considerar que los preceptos en cuestión contravienen el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que, según indica la recurrente, permiten la usura al otorgar al acreedor un cobro excesivo.

Al respecto debe destacarse que estos argumentos resultan novedosos, en tanto que nunca se hicieron valer ante el Tribunal Colegiado, pues ante él sólo se alegaron cuestiones de legalidad¹⁵.

¹⁵ En esencia alegó que:

- No fue correctamente emplazada al juicio natural,
- Fue incorrecto que se haya declarado su rebeldía
- La parte actora no tenía legitimación para demandar.

En efecto, aunque en los conceptos de violación se alegó que no se debía condenar al pago de los interés moratorios, ese alegato se sustentó en el hecho de que a decir de la quejosa, esa condena era improcedente en razón de que no habían sido pactados o descritos en los documentos base de la acción, más no en el hecho de que esa condena configurara una usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del mismo modo, si bien es verdad que en la demanda de amparo, la quejosa se inconformó con el hecho de haber sido condenada a pagar a la actora una indemnización equivalente al 20% del importe de los cheques base de la acción; también lo es que esta inconformidad no se sustentó en el hecho de considerar que esa indemnización fuera usuraria, sino en el hecho de que a decir de la quejosa, en el caso no se demostró que los cheques no hubiesen sido pagados o que ello fuera por causas imputables al librador de los mismos.

Ahora bien, la circunstancia de que el tema de la usura no se haya invocado con anterioridad, por sí solo no es suficiente para declarar inoperantes los agravios, pues aunque a través de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005¹⁶, esta Primera Sala ha señalado que

-
- Quien firmó los cheques base de la acción nos tenía facultades para obligar a la demandada
 - Los cheques reunían las condiciones necesarias para ser considerados títulos de crédito y por ende la vía intentada no fue adecuada,
 - No se demostró que los cheques hayan sido devueltos por falta de pago
 - Es incorrecto que se le haya condenado al pago de los intereses moratorios a razón de la tasa legal del 6% anual, cuando estos no fueron estipulados.
 - No se le debió condenar a pagar una indemnización equivalente al 20% del importe de los cheques,
 - No se le debió condenar al pago de gastos y costas.

¹⁶ "Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

los agravios deben declararse inoperantes cuando en ellos se plantean aspectos novedosos, tratándose del tema de la usura, ese criterio no puede tener aplicación.

Esto es así, porque si bien al resolver contradicción 204/2012, la cual derivó de un asunto de naturaleza mercantil, esta Primera Sala vinculó el tema de la usura a la lesión y en consecuencia determinó que para actualizar la figura de la usura, se debían comprobar dos requisitos: Uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, consistente en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Página: 52*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. ***** . 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. ***** . 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. ***** . 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. ***** . 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. ***** . 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Ahora bien, como esos requisitos, sólo se podían dilucidar en primera instancia, esta Primera Sala concluyó que derivado de ello, era necesario que el tema hubiese sido objeto de la litis original, sujetando así el tema de la usura a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio.

En efecto, esa contradicción dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), cuyo rubro es: **“INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”**¹⁷

¹⁷ “Época: Décima Época

Registro: 2002817

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.)

Página: 714

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

No obstante, al resolverse la contradicción de tesis 350/2013, el criterio en cuestión fue abandonado pues se consideró que la apreciación del fenómeno usurario es más amplio que la existencia de un **pacto lesivo** de intereses, pues comprende cualquier caso derivado de un préstamo, en que una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; y que además, se pasaba por alto el control de convencionalidad de oficio a cargo de los juzgadores el cual se desprende del artículo 1º constitucional, que obliga a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentre en cualquier norma inferior, por tanto, resolvió que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados, las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo.

En efecto, lo anterior se corrobora en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) cuyo rubro es: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y**

Contradicción de tesis 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Nota: La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 1a./J. 46/2014 (10a.), aparece publicada el viernes 27 de junio de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)."

OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”¹⁸

¹⁸ “Época: Décima Época

Registro: 2006794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Página: 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

Atendiendo a lo anterior, el hecho de que el tema de la usura no haya sido alegado en los conceptos de violación no sería un impedimento para que el Tribunal Colegiado analizara de oficio ese tópico.

No obstante, es importante destacar que como al resolver la contradicción de tesis 350/2013, sólo se señaló que las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura aun ante la falta de petición de parte sobre el

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

tópico, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo, ello motivó una nueva interrogante.

Esto, porque cuando existe planteamiento respecto al tema de la usura, atendiendo al principio de congruencia que debe regir toda resolución judicial, no cabe duda que el juzgador está obligado a emitir una decisión sobre el tema en tanto que le fue expresamente planteado, pero cuando no existe planteamiento al respecto, surge la siguiente interrogante: **¿el análisis oficioso ante la posible existencia de usura se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que conoce de la causa (en primera o segunda instancia) o corresponde también al Tribunal Colegiado emprender el estudio correspondiente?**

Esta interrogante encuentra respuesta en la contradicción de tesis 386/2014, en la cual esta Primera Sala resolvió que, por virtud de los criterios adoptados en la diversa contradicción 350/2013, existe la obligación de los jueces de apegarse a cierta interpretación conforme de las disposiciones referentes a la libertad contractual en materia de interés, de manera que si aquellos no las aplican en supuestos donde la tasa de interés pactada pueda tener el carácter de usuraria, se actualiza la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo, en que concretamente se obliga a la observancia de la jurisprudencia de los tribunales superiores.

Por tanto, cuando en los juicios de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria de intereses el tribunal colegiado de circuito considera que no se acataron esas tesis y, con base en lo anterior, estime actualizado el supuesto de suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y proceda a conceder el amparo, es necesario que dicho tribunal motive su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

decisión, sin que para ello sea necesario que examine detalladamente propia auctoritate si la tasa de interés pactada en el caso que analiza es usuraria ni, por ende, que corra de oficio el test correspondiente con los parámetros guía establecidos por este Alto Tribunal, pues basta que dicho órgano de control constitucional advierta –por lo exagerado de la tasa pactada- indicios de un interés desproporcionado y excesivo, para que conceda el amparo y ordene a la autoridad responsable que, con plenitud de jurisdicción lleve a cabo el análisis correspondiente.

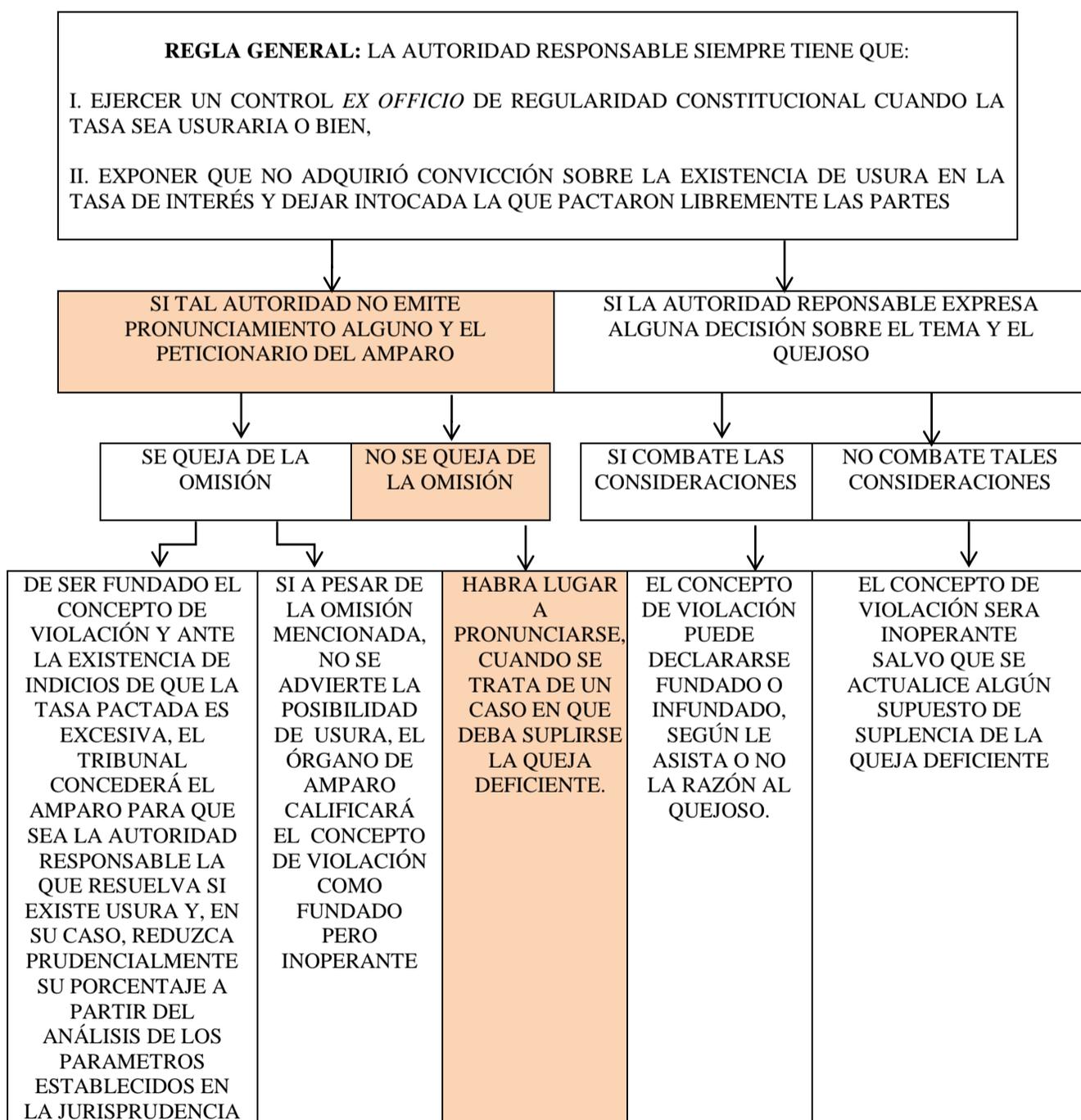
En esa línea de ideas, la omisión en que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, al no haber analizado oficiosamente la posible existencia de usura, solo le es reprochable si el órgano de amparo advierte prima facie la posible existencia de usura.

En efecto, en la contradicción de tesis 386/2014, se indicó que si acaso se expresan agravios en el sentido de que la autoridad emisora del fallo impugnado no llevó a cabo el estudio correspondiente, pero el tribunal de alzada o resolutor no advierte los indicios suficientes para considerar que hay usura, esto puede dar lugar a calificar de inoperantes (aunque fundados) los motivos de disidencia, de manera que no necesariamente en todos los casos en que la autoridad jurisdiccional ha dejado de efectuar el análisis correspondiente, esa omisión da lugar al acogimiento de una pretensión de amparo.

Así, se indicó que si bien el juez del conocimiento (en primera o en segunda instancia), al analizar la litis debe ejercer un control *ex officio* de regularidad constitucional, a fin de advertir si existe usura o bien exponer que no adquirió convicción sobre la existencia de la misma, ante la omisión de efectuar alguno de tales pronunciamientos, el tribunal de amparo, en ejercicio de la obligación que le impone el

artículo 79 de la Ley de Amparo está constreñido a suplir la queja deficiente si acaso advierte indicios de la posible configuración de la usura y ordenar a la autoridad responsable la realización del análisis correspondiente.

Incluso a través del siguiente esquema, la Primera Sala explicó de manera gráfica las posibles decisiones que ha de emitir el juzgador:



Atendiendo a lo anterior, si en el caso a estudio la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema de la usura y, en el amparo directo que se promovió en contra de la sentencia definitiva, la quejosa no se quejó de dicha omisión, es evidente que el Tribunal Colegiado, sólo estaba obligado a pronunciarse sobre el tema si en suplencia de la deficiencia de la queja advertía la posible existencia de usura.

En esas condiciones, surge la interrogante siguiente:

¿El Tribunal Colegiado estaba obligado a suplir la queja deficiente por existir indicios suficientes sobre la posible existencia de usura?

Al respecto la respuesta es negativa.

Para entender el por qué se arriba a esta conclusión, resulta conveniente aclarar que cuando se resolvió la contradicción de tesis 350/2013, se partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre, y dado que el problema planteado en esa contradicción gravitó sobre la posible inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual permite que las partes pacten libremente los intereses moratorios, al señalar que éstos se computaran al tipo estipulado para ellos, este Alto Tribunal solamente examinó el tema de la usura con motivo de los interés pactados por las partes con motivo de la celebración de un préstamo, concluyendo así que dicho precepto debía ser interpretado en el sentido de que permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la quejosa no pretende derivar la usura de algún interés pactado por las partes, sino que la usura reclamada se hace derivar del interés legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, así como de la indemnización a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por tanto, se deben responder las interrogantes siguientes:

- ❖ **¿El interés moratorio legal del 6% anual, que se deriva del artículo 362 del Código de Comercio, puede llegar a considerarse usurario?**

- ❖ **¿La indemnización que en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputable al propio librador, debe pagar al tenedor, a fin de resarcirlo de los daños y perjuicios que le haya causado, la cual en ningún caso, podrá ser menor del veinte por ciento del valor del cheque, puede llegar a considerarse usuraria?**

Para dar respuesta a estas interrogantes, primero se tiene que definir que es la usura.

Así, lo primero que se tiene que decir sobre el tema, es que la usura, en términos de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre se encuentra prohibida.

Atendiendo a esa prohibición, en ningún caso se puede permitir un pacto de interés en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En efecto, en la doctrina existen diversas definiciones de la usura, entre ellas las siguientes:

La obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: *“Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us, de utor y sufijo – ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.”*

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala que usura, en estricto sentido, es el interés o precio que recibe el mutuante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo.

Ello se refuerza con lo ilustrado por el Diccionario Jurídico Espasa, del tenor: *“Contemplando los preceptos de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, se puede definir como todo negocio en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su impericia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define la usura como: *“Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.”*

En el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, se define a la usura *“como la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho o el interés excesivo pactado en un contrato de mutuo dinerario que atenta contra la moral y las buenas costumbres.”*

De las definiciones que anteceden, podemos considerar que la usura, simple y llanamente se vincula al cobro excesivo o desproporcionado de intereses derivados de un préstamo.

En efecto, al resolver los diversos amparos directos en revisión 5561/2015¹⁹ y 93/2016²⁰, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dejó establecido que la usura sólo puede alegarse en relación a intereses derivados de préstamos.

Atendiendo a lo anterior, con relación a las interrogantes antes planteadas debe decirse que si bien el interés legal a que alude el artículo 362 del Código de Comercio, puede llegar a ser analizado bajo el concepto de usura aún y cuando derive de la ley y no de un pacto de voluntades, en tanto que ese precepto finalmente alude al interés legal que se puede derivar de un préstamo²¹, no puede suceder lo

¹⁹ Resuelto el 25 de mayo de 2016 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

²⁰ Fallado el 15 de junio de 2016 bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ “Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

mismo con la indemnización a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en sentido estricto, no tiene el carácter de un interés; no obstante, debe aclararse que ello no impide analizar esa indemnización bajo la perspectiva de una explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, dado que el interés legal del 6% anual que autoriza el artículo 362 del Código de Comercio si puede llegar a ser analizado bajo la perspectiva de usura, entonces ya puede resolverse la interrogante planteada con anterioridad.

¿El Tribunal Colegiado estaba obligado a suplir la queja deficiente por existir indicios suficientes sobre la posible existencia de usura?

La respuesta a esta interrogante es **negativa**.

En primer lugar, porque cuando se resolvió al contradicción de tesis 350/2013, esta Primera estableció diversos parámetros objetivos que podrían servir como guía al juzgador para determinar cuándo es que un interés es excesivo o usurario.

Esos parámetros son los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Como se advierte uno de esos parámetros consiste en tomar como referencia las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, por tanto si la experiencia judicial permite advertir que el 6% de interés anual que el artículo 362 del Código de Comercio autoriza a cobrar por concepto de intereses moratorios, es notablemente inferior a las tasas bancarias que manejan las instituciones bancarias, es evidente que el porcentaje que por interés moratorios autoriza a cobrar el artículo de referencia no puede considerarse usurario, ya que equivale al 0.5% mensual.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la quejosa pretende derivar la usura del interés legal, no de su monto en sí, es decir no por considerar que sea excesivo, sino del hecho de que el artículo autoriza su cobro aun sin existir pacto de por medio; no obstante, el análisis de ese argumento no puede ligarse al análisis de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que como ya se mencionó, en todo caso el análisis de la usura se reduce a determinar si el monto de los

intereses -pactados o derivados de la ley- es o no excesivo; no obstante lo que la quejosa pretende, es que se determine si resulta o no constitucional que el artículo 362 del Código de Comercio autorice el cobro de intereses moratorios a pesar de no haber sido pactados, situación que sin duda resulta ajena al tema propio de la usura, por ello, si esa argumentación no se hizo valer ante el Tribunal Colegiado, es indudable que resulta inoperante por novedosa.

En segundo lugar, porque como ya se mencionó, la indemnización a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene el carácter de un interés; por tanto, no puede ser analizada bajo la perspectiva de usura; sin embargo, como se aclaró, ello no impide analizar esa indemnización bajo la perspectiva de explotación del hombre por el hombre.

Así tenemos que sobre el tema, esta Primera Sala ha señalado que la "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas, además ha señalado que para transgredir dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas.

En efecto, lo anterior quedó plasmado en las tesis aisladas 1a. CXCIII/2015 (10a.) y 1a. CCXXVI/2015 (10a.), que respectivamente

llevan por rubro: **“EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO”**²² y **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**²³

²² “Época: Décima Época

Registro: 2009281

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.)

Página: 586

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

Amparo directo en revisión 2534/2014. *****. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

²³ “Época: Décima Época

Registro: 2009456

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXVI/2015 (10a.)

Página: 577

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Genéricamente se puede fijar válidamente como contraprestación en un contrato de prestación de servicios profesionales un porcentaje del monto de pensión alimenticia; sin embargo, dado que la condición y fin que busca la institución de alimentos es tratar de satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario, dicha contraprestación no debe afectar la prohibición de la "explotación del hombre por el hombre" establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación consistente en un monto de la pensión alimenticia vulnera el derecho a la no explotación, se debe verificar que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

En ese orden ideas, si la indemnización a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene como finalidad que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, indemnice al tenedor del mismo los daños y perjuicios que ello le ocasione, es evidente que esa finalidad no busca que el tenedor del cheque se aproveche de los recursos económicos del librador, ni tampoco autoriza una desigualdad en donde el tenedor afecte la dignidad del librado; de manera que en ese sentido, el precepto en cuestión no autoriza la explotación del hombre por el hombre al establecer que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causas imputables al mismo, indemnice al tenedor del cheque de los daños y perjuicios que ello le haya causado.

Cabe aclarar que el determinar si esa indemnización, la cual no puede ser menor al 20% del valor del cheque, es o no razonable o proporcional con el fin que persigue, que es lo que en realidad pretende la quejosa, escapa del análisis de la explotación del hombre por el hombre, por tanto, si la quejosa pretendía que se analizara la inconstitucionalidad de ese precepto por considerar que esa condena no es razonable o proporcional con el fin que persigue, en todo caso así lo debió hacer valer ante el Tribunal Colegiado, a fin de que este se pronunciara sobre el tema, pues al no haberlo hecho así, éste resulta novedoso; y por ende, inoperante en esta instancia.

no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada.

Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 150/2005, que lleva por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²⁴

Atendiendo a lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida en la materia sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, en contra de la sentencia definitiva dictada el **trece de octubre de dos mil catorce** por el **Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal**, en el expediente *****.

²⁴ “*Época: Novena Época*

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1066/2015.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.